



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0617/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP. 0617/2024

### Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

### Fecha de Resolución

03/04/2024



Palabras clave

Guarda y custodia de archivos, recursos federales, seguridad pública.



### Solicitud

Cantidad ejercida por el sujeto obligado por el concepto del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal durante los años 2010 a 2015.



### Respuesta

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se había localizado registro alguno.



### Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



### Estudio del caso

En la etapa de alegatos, a manera respuesta complementaria, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el Numeral 14 de la Norma de Archivo Contable Gubernamental, no se actualizaba la obligación a su cargo de contar con la información solicitada en tanto que el periodo de conservación mínimo era de cinco años por tratarse de información que ampara gasto corriente e ingresos. Sin embargo, tras la realización de una nueva búsqueda exhaustiva localizó dos documentales relativas a la presupuesto ejercido con recursos del SUBSEMUN, a partir de lo cual puede presumirse válidamente la existencia de la información faltante.



### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe pronunciarse sobre la información relativa a los recursos ejercidos derivados del programa SUBSEMUN durante los años 2010 a 2015 mediante la modalidad elegida por la persona recurrente a través de documentales legibles.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0617/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092074624000093**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una solicitud en la Plataforma, a la que se le asignó el folio número 092074624000093, en la cual se señaló como medio de notificación la Plataforma y en la que se requirió:

*“Requiero se me informe cuanto ejerció la delegación Iztapalapa por concepto de SUBSEMUN durante los ejercicios de 2010 a 2015.”. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El treinta de enero a través de la Plataforma y de los oficios CRF/0153/2024 emitido por la Coordinación de Recursos Financieros y DGGPC/SSVPD/020/2024 emitido por la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito, el sujeto obligado señaló esencialmente lo siguiente:

CRF/0153/2024

*“(...) [M]e permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación no encontrando registro del recurso de Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) (...)”. (Sic)*

DGGPC/SSVPD/020/2024

*“(...) [M]e permito informarle que al realizar una búsqueda exhaustiva esta Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito, no ha recibido ningún recurso de SUBSEMUN (...)”. (Sic)*

**1.4 Recurso de revisión.** El trece de febrero, se recibió en Plataforma, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

*“La alcaldía no entrega intencionalmente la información solicitada, pues si recibió el subsidio para la seguridad en los municipios al menos hasta el año 2014, en Internet se encuentra información al respecto. ”. (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El trece de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0617/2024.

**2.2 Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

**2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado.** El veintidós de febrero por medio de la Plataforma, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria a través del oficio CRF/0388/2024 emitido por la Coordinación de Recursos Financieros en el que señaló esencialmente lo siguiente:

*“ (...) se informa que debido a un error involuntario, se omitió mencionar el siguiente fundamento respecto a la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigente, en su Numeral 14 "PLAZOS DE GUARDIA Y CUSTODIA" que a la letra dice:*

*El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos estos, será de 12 años.*

*Sin embargo, con la finalidad de hacer valer el Derecho de Acceso a la Información Pública y con el objetivo de solventar el recurso de revisión y con estudio del agravio, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Coordinación encontrando presupuesto ejercido con Recurso de SUBSEMUN para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2015, el cual me permito Anexar los Formatos denominados EAI-RFE EGRESOS POR ACTIVIDAD INSTITUCIONAL CON RECURSOS FEDERALES (FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES EN MATERIA DE*



**2.4 Cierre de instrucción.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia advierte una la remisión de una respuesta complementaria del sujeto obligado, la cual no satisface el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

*CRITERIO 07/21*

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. +Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior en tanto que del estudio de la respuesta complementaria se advierte su falta de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del criterio citado, como se dará cuenta en el estudio de fondo de este proyecto de resolución.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CRF/0153/2024 emitido por la Coordinación de Recursos Financieros y DGGPC/SSVPD/020/2024 emitido por la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito y JGCDMX/CRCM/UT/35/2024 y CRF/0388/2024 emitido por la Coordinación de Recursos Financieros.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Iztapalapa se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió la cantidad ejercida por el sujeto obligado por el concepto del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal durante los años 2010 a 2015.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se había localizado registro alguno.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información, añadiendo que existían indicios de que los recursos por concepto de dicho subsidio habían sido recibidos por el sujeto obligado por lo menos hasta el año 2014.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, a manera respuesta complementaria, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el Numeral 14 de la Norma de Archivo Contable Gubernamental, no se actualizaba la obligación a su cargo de contar con la información solicitada en tanto que el periodo de conservación mínimo era de cinco años por tratarse de información que ampara gasto corriente e ingresos.

Sin embargo, tras la realización de una nueva búsqueda exhaustiva localizó dos documentales relativas a la presupuesto ejercido con recursos del SUBSEMUN, las cuales se reproducen a continuación:



Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una inadecuada atención a la solicitud de información en tanto que la respuesta complementaria entregada en la etapa de alegatos no satisface los extremos de la solicitud, al haberse pronunciado con la información con la que contaba, que por una parte es ilegible y hace presumir válidamente la existencia de la información faltante.

En ese sentido, de la revisión de la normatividad aludida por el sujeto obligado, si bien podría validar la ausencia de la información requerida en tanto que esta se fundamenta efectivamente en el numeral 14 de la Norma de Archivo Contable Gubernamental, que a continuación se reproduce: **“El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación inicia a partir del término del ejercicio contable en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años;** para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años.”

En ese sentido, la respuesta complementaria del sujeto obligado no puede ser validada con base en la existencia de indicios que hacen presumir válidamente la existencia de la información faltante en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia en el que se establece lo siguiente:

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia*

Derivado de ello, esta ponencia advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y;
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

## QUINTO. Orden y cumplimiento

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Se pronuncie sobre la información relativa a los recursos ejercidos derivados del programa SUBSEMUN durante los años 2010 a 2015 mediante la modalidad elegida por la persona recurrente a través de documentales legibles.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.